

## **Derecho al honor, a la intimidad y a la libertad de expresión.**

*Brac, 116 (51-55) 1989*

**Por LUIS HUMBERTO CLAVERIA**

(ACADEMICO CORRESPONDIENTE)

*(Discurso de incorporación)*

Excmos. e Ilmos. Sres. Académicos, Sras. y Sres., queridos amigos:

Sea lo primero que diga y haga en esta breve intervención expresar mi gratitud a los Miembros de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes por la deferencia de acogerme entre ellos. El honor -y lo digo con plena libertad de expresión- es doble para mí: se trata de esta Academia y se trata, además, de la Academia de Córdoba: lo primero es felizmente comprometido; lo segundo, entrañable y también fuente de exigencias, pues Córdoba es para mí algo más que la ciudad donde nací, pues el nacer en ella no me hace desprenderme de un mágico respeto hacia un modo de vivir y de ser único en Occidente.

Como profesional del Derecho positivo que soy, he optado por presentarme ante Vds. con un pequeño monólogo atinente a un tema jurídico. Pero, consciente de que la Academia es, ante todo, un foro humanista, he escogido un tema que afecta a toda persona interesada en la vida pública de un Estado cualquiera: se trata de la posible colisión entre el derecho al honor y a la intimidad por una parte, y la libertad de expresión e información por otra. El asunto, como es sabido, goza de una enorme actualidad, pues las libertades públicas son elemento constitutivo y definitorio de cualquier Estado de Derecho, pero el respeto a los demás también, pudiendo, sin embargo, el ejercicio de las primeras dañar al segundo, lo que sucede hoy muy frecuentemente, sin conocerse con claridad, incluso por los mismos contendientes, las reglas del juego.

La necesaria brevedad de la presente intervención me aconseja prescindir de una formulación acabada de los conceptos jurídicos de honor, intimidad y libertad de expresión, debiendo remitirme, por ello, a las, por otra parte no precisas, definiciones de los monógrafos habituales, entre los que me cuento. Valgan ahora conceptos aproximados de corte sociológico susceptibles de ser inferidos de estas preguntas: ¿Es admisible jurídicamente censurar o ridiculizar a una persona en una publicación impresa? Si la respuesta es negativa, ¿lo será igualmente si nos preguntamos si vale tal censura respecto de una persona que ejerza o pretenda ejercer un cargo público?.

Cualquier problema de conflicto entre derechos distintos se resuelve, a lo largo de la Historia jurídica, optando por la prefe-

rencia de uno de ellos frente al otro. Esta preferencia se determina atendiendo al valor de más peso en la escala del Ordenamiento de que se trate. En nuestro Ordenamiento el punto de partida es claro y, por otra parte, previsible: el artículo 20, número 4, de nuestra Constitución establece que las llamadas libertades públicas —entre las cuales se encuentra la de expresión— tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título al que el presente artículo pertenece y, especialmente, entre otros, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (protegidos en el artículo 18 del texto constitucional). En efecto, como era previsible, nuestro Ordenamiento acoge la tesis de que las libertades de cada uno se detienen ante la esfera jurídica de los demás: Vd. puede decir lo que quiera tanto si informa como si opina; no obstante, si informa, no debe mentir; y, tanto si informa como si opina, no puede agredir el honor o la intimidad de otras personas: la colisión entre las libertades públicas y los aludidos derechos de la personalidad se resuelve a favor de éstos. La solución me parece correcta desde un punto de vista axiológico, pues, además de evitar fuertes conflictos sociales, protege el interés privado más indefenso de hecho y más valioso desde una perspectiva personalista que sin duda inspira las más modernas Constituciones occidentales. Por otra parte, tanto la libertad de expresión como el derecho al honor y a la intimidad son, en principio, poderes jurídicos encaminados a la protección de intereses privados, cayendo, por esto, en el ámbito del derecho subjetivo, si bien con las matizaciones y recortes que muchos hemos ya señalado: nada, pues, debe extrañarnos que las leyes escojan, como interés preferente, uno de ellos y pospongan el otro.

Sin embargo, en los últimos años la prensa refleja y produce abundantes casos problemáticos en los que la persona que se reputa lesionada en su honor o en su intimidad es un político: parlamentario, ministro, alcalde, etc.; los vicios o deficiencias que se le imputan suelen guardar relación con las actividades públicas que realiza o pretende realizar; y, por último y ante todo, parece que los autores del ataque no pretenden satisfacer un interés personal, sino más bien un interés colectivo. Precisemos los términos: en primer lugar, no se trata de casos de cualesquiera personas muy conocidas públicamente, como cantantes, actores, deportistas, millonarios o figuras de la llamada alta sociedad, sino precisamente de personas que tienen capacidad real de decisión en esferas que afectan al interés general: el caso del político es paradigmático, pero no excluyente, pues cabe subsumir en este apartado también a grandes financieros, pastores de iglesias relevantes, etc. En segundo lugar, los vicios imputados no suelen consistir en irregularidades sexuales o familiares, sino en conductas presumiblemente perjudiciales para la colectividad a la que pretenden dirigir o en la que desean influir. Y, en tercer lugar, quienes lesionan el honor o la intimidad no pretenden preferentemente enriquecerse satisfaciendo una morbosa y degradada curiosidad pública, sino que desean descubrir a los futuros electores o a otros hombres públicos aspectos de la realidad que interesan

a toda la comunidad social, necesitada de información y reflexión para regirse, lo que hace salir la materia del campo del derecho subjetivo y lo acerca al de la participación política.

A cualquier observador atento no se le escapan la singularidad de estos supuestos y la consiguiente necesidad de que su tratamiento jurídico sea diverso del precedentemente formulado con carácter general y contenido en el número 4 del artículo 20 del texto constitucional: a veces, la lesión del honor de alguien, incluso la afirmación de la posibilidad de algo aún no demostrado pero probable, puede ser imprescindible para la purificación y regeneración de la vida social; a veces la participación política, piedra angular de la democracia y, por ello, de un Estado que merezca tal nombre, requiere y exige la violación de la intimidad o la perturbación de la buena fama de ciertas personas: el caso 'Watergate' sólo es imaginable desde esta perspectiva; por ello es tan lamentable la oscuridad que ha padecido nuestro país hasta hace muy poco tiempo respecto de este punto, oscuridad debida a razones sociales, políticas y jurídicas consistiendo estas últimas sobre todo en el laconismo del aludido texto constitucional que, interpretado literalmente, parece indicarnos que todos los casos de colisión deben ser resueltos sin excepción a favor del honor y la intimidad (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*), y en la ambigüedad de la Ley Orgánica 1/1.982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Frente a tal situación de confusión, escribí en 1.983 y repetí en 1.989 (volviendo a repetirlo ahora) que el artículo 20, número 4, de la Constitución establece la preferencia de los derechos sobre el honor y la intimidad respecto de las libertades de expresión e información, pero que dicha preferencia queda restringida a los casos en los que no concorra un interés público que sólo pueda ser satisfecho a través de la lesión de la intimidad, el honor o la propia imagen: si dicho interés público concurre, pienso que otros principios constitucionales (contenidos en los artículos 1, 6, 9, 23, etc. de nuestra Ley Fundamental) recortan el ámbito del precepto contenido en el inciso final del número 4 del artículo 20, siendo correcto desarrollo de este efecto, determinado por la Constitución e imposible sin ella, el artículo 8 de la Ley de 1.982: esto es, en virtud de una interpretación a la vez sistemática y teleológica o finalista de la Constitución, se debe llegar a una interpretación restrictiva del número 4 de su artículo 20, excluyendo de su ámbito los casos en los que, ejerciéndose una de las libertades públicas de modo que se dañe el honor de alguien, no sólo se satisfaga el interés particular de quien ejerce esa libertad, sino también y sobre todo el interés general.

Me alegra enormemente que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo hayan acogido recientemente la tesis expuesta: el primero, en algunas sentencias importantes, destacando, por su claridad la de 8 de junio de 1988 (Sala 1ª); el segundo, en la de 24 de octubre del mismo año (Sala 1ª): ésta, repitiendo textualmente palabras de aquélla, dice, entre otras cosas: "... las libertades

del art. 20 CE, no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando, por ello, esas libertades dotadas de una eficacia que trasciende a la que es común y propia de los demás derechos fundamentales, incluido el del honor... Por el contrario, la eficacia justificadora de dichas libertades pierde su razón de ser en el supuesto de que se ejerciten en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión y enjuiciamiento públicos son innecesarios, por tanto, para la formación de la opinión pública libre en atención a la cual se les reconoce su posición prevalente".

Esta solución permite conciliar exigencias irrenunciables de un verdadero Estado de Derecho con una conveniente preferencia de la protección de la esfera individual frente a una concepción desmesurada de las libertades públicas mencionadas: la libertad de cada uno termina donde comienza la del otro o donde comienza un derecho de al menos igual peso del otro, pues la libertad, en un Estado social y democrático, también se halla sometida a los principios de igualdad y de justicia; pero todos estos derechos deben ceder ante valores superiores relacionados con la defensa de la comunidad social.

Soy consciente de que la solución propuesta presenta innegables problemas, tales como el mismo concepto de interés público. (¿es distinto del general?), así como el llamado problema de la moral de "compartimiento estanco": si puede no constituir infracción del Ordenamiento jurídico la censura de la conducta de un candidato a diputado o a concejal, ¿puede censurársele cualquier rasgo de su vida privada (adulterio, homosexualidad, alcoholismo), presuponiendo que siempre será su conocimiento de interés general? ¿Hasta qué punto influirán estos rasgos en la acertada o desacertada gestión de un ministro o un gobernador? Recuérdese que en el mundo anglosajón determinadas incidencias de alcoba pueden arruinar una carrera política, lo que me parece inaceptable.

No obstante, a pesar de los considerables inconvenientes enunciados, creo que, sin olvidar la naturaleza casuística del actuar jurídico, la orientación propuesta es la más viable para obtener un resultado aceptable, concibiéndola al menos como 'topos' o punto de partida del razonamiento, aunque, como creo haber demostrado, en Derecho español positivo es algo más que eso.

Por otra parte, la tesis sustentada nos vale tanto si pretendemos amparar el honor y la intimidad desde el punto de vista jurídico-privado como si lo hacemos desde el punto de vista penal: concurriendo el mencionado interés general, no cabría, a mi juicio, entender que la conducta enjuiciada encaja en los tipos de la injuria o la calumnia, debiendo, por el contrario, censurarse el inconveniente empleo que ha hecho a veces la Sala 2ª de nuestro Tribunal Supremo del 'animus iniurandi', pues, en este campo, la inmisión de la culpabi-

lidad en la antijuridicidad sólo puede provocar inseguridad jurídica y merma de las libertades públicas.

Basten tales modestas palabras de presentación y afectuoso saludo a Vds. y a la egregia Academia cordobesa.

He dicho.

